



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO(2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2018	00362	00
DEMANDANTE	JESUS OCARIO REYES MOSQUERA Y OTROS						
DEMANDADOS	CMR CONSTRUCCIONES S.A.S. CONCRETO Y ASFALTOS – CONASFALTOS S.A. OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCION						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, presentado por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, así como la respuesta a la demanda presentada por la codemandada **OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCION**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestadas las mismas.

Ahora bien, en atención a que la codemandada **CRM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se notificó de manera personal de la presente demanda, el pasado 9 de septiembre del 2019, tal como puede verse a folios 212 y en esa oportunidad se le indicó que contaba con el termino de 10 días hábiles para dar respuesta a la demanda, sin que lo hubiera hecho, se tendrá por no contestada la misma.

Se accede a la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la sociedad codemandada **CONASFALTOS S.A.**, en tal sentido, se le reconoce personería para actuar en representación de esa sociedad, a la abogada **ESTEFANY MARCELA SALCEDO**, portadora de la T.P. 303.233.

Finalmente, se advierte que con la contestación a la demanda, el apoderado de **OPTIMA S.A.S.**, solicita se acumule el presente proceso con el que se adelanta en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, de radicado 05001310501520180034600, al considerar que se presentan las condiciones que regula el artículo 148 del CGP, para que proceda la citada acumulación.

Así las cosas, en aras de decretar una posible acumulación de procesos, se ordena oficiar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, a fin de que certifique el estado en el que se encuentra el proceso que en ese Despacho se tramita con el radicado abreviado 2018 346 y la fecha en que se efectuó la notificación del auto admisorio.

Por último, para que lleve la representación judicial de la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, se reconocerá personería al abogado **JOSE MARIA MEDINA DE ARTEAGA** portador de la T.P. No. 224.446 del C.S.J., así mismo, para llevar la representación de **OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCION**, se reconoce personería al abogado **SANTIAGO VILLA RESTREPO**, portador de la T.P. No. 41.850 del C.S. de la J.; Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se da por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, presentada por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, así como la presentada por **OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCION**.

SEGUNDO: Se da por NO contestada la demanda, respecto de **CRM CONSTRUCCIONES S.A.S.**

TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, a fin de que certifique el estado en el que se encuentra el proceso que en ese Despacho se tramita con el radicado 05001310501520180034600 y la fecha en que se efectuó la notificación del auto admisorio.

CUARTO: Se accede a la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la sociedad codemandada **CONASFALTOS S.A.**, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar en representación de esa sociedad, a la abogada **ESTEFANY MARCELA SALCEDO**, portadora de la T.P. 303.233 del C.S. de la J.

QUINTO: Para que lleve la representación judicial de la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, se reconocerá personería al abogado **JOSE MARIA MEDINA DE ARTEAGA** portador de la T.P. No. 224.446 del C.S.J., así mismo, para llevar la representación de **OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCION**, se reconoce personería al abogado **SANTIAGO VILLA RESTREPO**, portador de la T.P. No. 41.850 del C.S. de la J.; Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Db

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ec6397599cd7298ad356e5879fb3788ab9532cb861d793d304964d33acf5b3

Documento generado en 20/04/2021 12:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>